



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 11 de julio de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Julio catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00362-00**
Referencia: Ejecutivo Con Garantía Real -Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Leidy Marcela Ortega Herrera
Auto N°: 1519

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por la siguiente causa:

➤ No resulta claro el cobro ejecutivo en cuanto se tiene pagaré por un capital total comprometido de \$53.006.520, y se demanda un capital insoluto de \$65.427.638, más cuotas de las que se cobran intereses de plazo y mora. Sumas que superan el capital máximo comprometido. Igualmente, se pactan cuotas amortizadas de 978.1508 UVR, pero se ejecutan por un valor de 146.51027 UVR, más interés de plazo y de mora. Situación que se opone al capital al que se comprometió la parte demandada, y en cuanto el suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo (art. 626 del C.Co.), y el ejercicio de la acción ejecutiva tiene lugar conforme al derecho literal y autónomo que en el título se incorpora (art. 619 ibidem); en cuyo efecto debe tenerse en cuenta que, respecto de cuotas amortizadas no tiene lugar interés de mora, por lo que, respecto a las cuotas vencidas y no pagadas no se puede pretender cobro de interés sobre el interés, situación que desconocería **que en el interés moratorio se encuentra incluido el interés de plazo junto con la pena por la mora**, como lo indica el citado artículo 19 de la Ley 546 de 1999: *"Intereses de mora. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley (...). El interés moratorio incluye el remuneratorio".*

Al respecto, la Corte Constitucional indica: *"...Igualmente se aviene a la Constitución, como norma de carácter imperativo, la regla final del artículo, a cuyo tenor el interés moratorio incluye el remuneratorio..."*

Igualmente, la Sala de consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁶, en consulta realizada por el Ministro de Hacienda, indicó: *"Si los sistemas de amortización de créditos de vivienda a largo plazo no pueden contemplar capitalización de intereses, y el interés moratorio, en caso de estar expresamente pactado, incluye el remuneratorio, debe concluirse que dicho interés moratorio sólo puede cobrarse sobre la porción de capital de la cuota vencida, y a partir de la fecha del vencimiento de dicha cuota".*

En efecto, si los intereses se causan sobre el capital y los intereses no pueden capitalizarse, entonces los intereses causados no pueden a su vez generar intereses..." (6 Consejo de Estado. Sala de Servicio Civil. Radicado 1319. Marzo 29 de 2001, M.P. Cesar Hoyos Salazar).

En cuyo efecto, deben estar claro los pagos realizados, conforme las cuotas y periodos pactados, que deben demandarse en pesos.

➤ Debe allegarse escritura pública contentiva de hipoteca, auténtica con la constancia del número de copia que se expide y que presta mérito ejecutivo, en cuanto la allegada indica ser copia de cinco folios útiles, pero contiene ocho; situación que no resulta clara, en tratándose de un cobro ejecutado mediante dicha escritura de hipoteca (inciso 2º del art. 468-1 del C.G.P.).

➤ No se hacen las precisiones contenidas en el inciso final del art. 468-1 del C.G.P.

De otro lado, desde ya se indica que no resulta de recibo la dependencia judicial frente a profesionales del derecho (art.27 inciso 2º Decreto 196/71);



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

situación respecto de la que redunda lo dispuesto en el inciso 1º del art. 75 del C.G.P., sin que el poderdante haya contado con dicha intención.
En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** impetrada a favor de **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8**, contra **LEIDY MARCELA ORTEGA HERRERA CC 1.112.761.012.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Una vez superadas las glosas, se resolverá sobre personería judicial.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez

Bry